



97
WILSON ANDRES RIVERA C.

ABOGADO

SEÑOR

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

ESTEWA N CIERRA

JUZGADO 5 CIVIL CTJ.

38143 17OCT'19 PM12:37

REF: DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS No. 2019-295.

DE: OSCAR MAURICIO CASALLAS.

CONTRA: JOSE FERNANDO ARENAS SILVA.

ASUNTO: ENTREGA NOTIFICACION POR AVISO.

En mi carácter de ejecutante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito adjuntar certificaciones expedidas por **INTERRAPIDISIMO** de entrega de la notificación por aviso al demandado **JOSÉ FERNANDO ARENAS SILVA**, mediante la cual se acredita que reside en la dirección indicada.

Del señor Juez, atentamente,


WILSON ANDRÉS RIVERA CARDENAS

C.C. No. 1.032.357.792 de Bogotá

T. P. No. 256.427 del C. S. de la J.

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700029338380	Fecha y Hora de Admisión 11/10/2019 13:47:45
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener ART 291	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1281 - PTO/BOGOTÁ/CUND/COL/AVENIDA JIMENEZ # 8 - 50	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) SON ANDRES RIVERA CARDENAS	Identificación 1032357792
Dirección AVENIDA CALLE 13 # 4 - 49 OFIC. 506- BOGOTÁ	Teléfono 3016385797

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE FERNANDO ARENAS SILVA	Identificación
Dirección CALLE 98 # 68 D 36 BRR MORATO	Teléfono 3333333333

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) CARLOS CORTES	
Identificación 3973	Fecha de Entrega 15/10/2019

16-10-2019

CONTENIDO:
Guía certificada No 7000293383

BOGOTÁ

WILSON ANDRES RIVERA
AVENIDA CALLE 13 # 4 - 49 OFIC. 506
BOGOTÁ

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT 800251569-7
GUÍA DE CORRESPONDENCIA INTERNA
NO. 3000206478866
BOGOTÁ

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

BOGOTÁ/CUND/COL
JOSE FERNANDO ARENAS SILVA
CALLE 98 # 68 D 36 BRR MORATO
3333333333

NOTIFICACIONES

Valor Comercial: \$ 10.000,00
Valor de esta Póliza: 1
Fondo para Multas: 0
Póliza en Litro: 1
Declaración de Incendio: 1

Valor Flete: \$ 10.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor seguro Flete: \$ 200,00
Valor seguro mercancía: \$ 0,00
Valor total: \$ 10.500,00
Forma de pago: CONTADO

WILSON ANDRES RIVERA CARDENAS 1032357792
AVENIDA CALLE 13 # 4 - 49 OFIC. 506- BOGOTÁ
3016385797
BOGOTÁ/CUND/COL

Nombre y Apellido: **JOSE FERNANDO ARENAS SILVA**
Identificación: **3333333333**

Fecha de Entrega: 15/10/2019 06:00 p.m.

Nombre y Apellido: **CARLOS CORTES**
Identificación: **3973**

Guía de Certificación: 3000206478866

Fecha de Certificación: 15/10/2019 20:38:43

Código PIN de Certificación: 3ef3b096-3f1c-4e66-ac66-9c7b7ac082e6

NOTIFICACIONES JUDICIALES

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 15/10/2019 20:38:43
Cargo LIDER DE OPERACIONES	
Guía Certificación 3000206478866	Código PIN de Certificación 3ef3b096-3f1c-4e66-ac66-9c7b7ac082e6

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



INTERRAPIDÍSIMO S.A

NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión:

11/10/2019 01:47 p.m.

Tiempo estimado de entrega:

15/10/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700029338380

NOTIFICACIONES

BOG 301
20

DESTINATARIO

BOGOTÁ\CUND\COL

JOSE FERNANDO ARENAS SILVA CC

CALLE 98 # 68 D 36 BRR MORATO

3333333333

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA

Valor Comercial: \$ 10.000,00

No. de esta Pieza: 1

Peso por Volúmen: 0

Peso en Kilos: 1

Bolsa de seguridad:

Dice Contener: ART 291

LIQUIDACION DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 10.300,00

Valor Descuento: \$ 0,00

Valor sobre flete: \$ 200,00

Valor otros conceptos: \$ 0,00

Valor total: \$ 10.500,00

Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

WILSON ANDRES RIVERA CARDENAS CC 1032357792

Nombre y sello

AVENIDA CALLE 13 # 4 - 49 OFIC. 506- BOGOTÁ

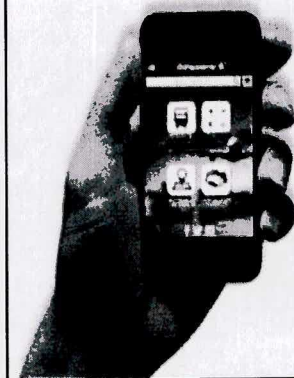
3016385797

BOGOTÁ\CUND\COL

X _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!



323 255 4455

O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700029338380

99
COPIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
CALLE 12 No. 9 – 23 PISO 5.

Bogotá D.C., Agosto 09 de 2019 ✓

Señor
JOSE FERNANDO ARENAS SILVA
CALLE 98 No. 68D – 36 BARRIO MORATO.
Bogotá D.C. Colombia.

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTICULO 291 DEL C.G.P.

No. radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
<u>2019-295</u>	<u>EJECUTIVO</u>	DD MM AAA <u>20-06-2019</u> ✓

DEMANDANTES:	DEMANDADO:
<u>OSCAR MAURICIO CASALLAS RODRIGUEZ</u>	<u>JOSE FERNANDO ARENAS</u> ✓
<u>Y WILDER DAVID CASALLAS RODRIGUEZ.</u>	<u>SILVA</u>

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato __, o dentro de los
5 X, 10 __, 30 __, días hábiles siguientes a la entrega de esta
comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la ✓
providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y Apellidos

WILSON ANDRES RIVERA CARDENAS ✓
Nombres y Apellidos

Firma

Firma

1.032.357.792

No. Cédula de Ciudadanía.

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este
formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2.003



ENERO 29 / 2020.

Retiro trasladados 89 folios y 2 CD.
como demandado.

JOSE F. NOVALES
| CC 91500103.

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1185 y Residencial atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:



DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700031928557	Fecha y Hora de Admisión 27/01/2020 12:13:33
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener ART 292 CGP/RAD 2019-295 COP DEM-MADAMIENTO PAGO	
Observaciones ART 292 CGP/RAD 2019-295 COP DEM-MADAMIENTO PAGO / JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Centro Servicio Origen 2436 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CRA 5 # 16 - 31	

EMITENTE

Nombre y Apellidos (Razón Social) WILSON ANDRES RIVERA CARDENAS	Identificación 1032357792
Dirección CALLE 19 # 3 - 50 OFIC 1303. BOGOTÁ	Teléfono 3016385797

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE FERNANDO ARENAS SILVA	Identificación 00
Dirección CALLE 98 # 68 D-36 BARRIO MORATO	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) KIMBERLY MACH	Identificación 20579031
Fecha de Entrega 28/01/2020	✓

Factura de Venta 700031928557

Notificaciones

Valor Flete: \$ 10,000.00
Valor Descuento: \$ 0.00
Valor antes Flete: \$ 200.00
Valor antes conceptos: \$ 0.00
Valor total: \$ 10,500.00
Forma de pago: CONTADO

Ciudad Destino: **BOGOTÁ/CUNDICOL**

GUÍA NÚMERO 700031928557 **SEGUIMIENTO**

Casilleros → **BOG 301**
Puertas → **28**

RECEPCIÓN

Nombre: **Kimberly Mach**
Apellidos: **20579031**

Firma y Sello de Recibido

Sello

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	Fecha de Certificación 28/01/2020 21:01:32
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 57ddf44a-4c10-4acf-8280-3f8b1d92f420

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviciendocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



INTER RAPIDÍSIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
27/01/2020 12:13 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
28/01/2020 06:00 p.m.

Factura de Venta
700031928557

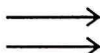
101

DESTINO:

BOGOTA\CUND\COL

Casilleros

Puertas



BOG 301/20

GUÍA NÚMERO



700031928557

SEGUIMIENTO

REMITENTE

BOGOTA\CUND\COL
Cedula de Ciudadania 1032357792
WILSON ANDRES RIVERA CARDENAS
CALLE 19 # 3 - 50 OFIC 1303. BOGOTA
3016385797

Esteban Bz

DESTINATARIO

Cedula de Ciudadania 00
JOSE FERNANDO ARENAS SILVA
CALLE 98 # 68 D-36 BARRIO MORATO
0

DATOS

Empaque: **SOBRE MANILA**

Vlr Comercial: **\$ 10.000,00**

Piezas: **1**

Peso x Vol:

en Kilos: **1**

No. bolsa:

No. Folios: **0**

Dice Contener: **ART 292 CGP/RAD 2019-295 COP DEM-MADAMIENTO PAGO**

CONTRATO

Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarados el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDÍSIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

LIQUIDACIÓN

Notificaciones

Valor Flete: **\$ 10.300,00**

Valor Descuento: **\$ 0,00**

Valor sobre flete: **\$ 200,00**

Valor otros conceptos: **\$ 0,00**

Vlr Imp. otros concep: **\$ 0,00**

Valor total: **\$ 10.500,00**

Forma de pago: **CONTADO**

Observaciones

ART 292 CGP/RAD 2019-295 COP DEM-MADAMIENTO PAGO / JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

x _____
Nombre y sello

www.interrapidísimo.com - PQR'S serviciolientedocumentos@interrapidísimo.com
Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455
57ddf44a-4c10-4acf-8280-3f8b1d92f420



COPIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
EDIFICIO VIRREY TORRE CENTRAL
CALLE 12 No. 9-23 PISO 5. BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Enero 20 de 2020.

Señora:
JOSE FERNANDO ARENAS SILVA.
CALLE 98 No. 68D – 36 BARRIO MORATO.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTÍCULO 292 DEL C.G.P.

RADICADO No.
2019 - 295

Naturaleza del proceso:
DECLARATIVO.

Demandante
OSCAR MAURICIO CASALLAS

Demandado (s)
JOSÉ FERNANDO ARENAS SILVA.

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el 15 enero de 2019, Mediante la cual se: Admite Demanda, Libro mandamiento de pago y ordeno citarlo.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO ANEXO: Copia informal: Demanda y Auto que libro Mandamiento de pago.

Parte Interesada

WILSON ANDRÉS RIVERA CÁRDENAS
Nombre y Apellidos

FIRMA



Folio 93.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 20 JUN. 2019

Expediente 005 2019 - 00295 00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el
Juzgado

RESUELVE:



1.- ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA que por intermedio de apoderado judicial instaura las personas naturales OSCAR MAURICIO CASALLAS RODRÍGUEZ y WILMER DAVID CASALLAS RODRÍGUEZ, contra el señor JOSÉ FERNANDO ARENAS SILVA.

2.- DÉSELE el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

3.- Del libelo y sus anexos, córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS, previa notificación de este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, para que lo contesten.

4.- Reconócese personería adjetiva al doctor WILSON ANDRÉS RIVERA CÁRDENAS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Nancy Liliana Puentes Velandia
NANCY LILIANA PUENTES VELANDIA
JUEZA (1)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
21 JUN 2019
Bogotá, D.C.,
Notificado por anotación en Estado No. 79
de esta misma fecha.
EL SECRETARIO(A).

ERA.





WILSON ANDRES RIVERA C.

ABOGADO

SEÑOR
JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZGADO 5 CIVIL CIO.

40390 12FEB'20 PM 1:58

570/105

105

REF: PROCESO DECLARATIVO No. 2019-0295.

DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO CASALLAS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO ARENAS SILVA.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN ENTREGA
CITACIÓN ARTICULO 292 C.G.P.

En mi carácter de apoderado especial de los demandantes en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito adjuntar certificación expedida por **INTERRAPIDISIMO** de entrega de la citación en legal forma al demandado **JOSÉ FERNANDO ARENAS SILVA**, mediante la cual se acredita que residen en la dirección indicada.

Del señor Juez, atentamente,

WILSON ANDRÉS RIVERA CÁRDENAS

C.C. No. 1.032.357.792 de Bogotá

T. P. No. 256.427 del C. S. de la J.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**CAFETERIA****LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO.**

Bogotá, D.C., Diciembre 1 de 2014

ARRENDADOR:**JOSE FERNANDO ARENAS SILVA**

C.C. No. 91.500.103 de B/manga.

ARRENDATARIO:**JOSE EDWIN CASALLAS**

C.C.No.80.742.233 de Bogotá.

CONDICIONES GENERALES:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente Contrato el ARRENDADOR concede a título de Arrendamiento a EL ARRENDATARIO el goce de la **CAFETERIA** que en adelante se identifica por su dirección, de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado, el cual forma parte de este mismo Contrato y que se describe a continuación:

- 1 congelador Challenger 130 litros
- 1 cafetera automática con su respectivo mueble
- 2 sillones rojos
- 1 mesa en formica
- 1 barra en formica
- 6 sillas fijas
- 1 mesón en acero inoxidable con su respectivo lavaplatos y gabinetes
- 1 Televisor LG 32"
- 1 Nevera de propiedad de Postobón
- 1 Nevera de propiedad de Aguila
- 1 Licuadora frapera marca Oster
- 5 lámparas colgantes color azul
- 2 lámparas en acero color gris

SEGUNDA: DIRECCION DE UBICACIÓN DE LA CAFETERIA: LA CAFETERIA objeto del presente Contrato está situada en la parte Sur - Oriental del Inmueble ubicado en la **Calle 98 No. 68 D-36** de la ciudad de Bogotá, conformada por dos (2) niveles, primer Nivel con un área aproximada de treinta metros cuadrados (30 M2) y el segundo Nivel con un área de cuarenta metros cuadrados (40 M2).

TERCERA. DESTINACIÓN: El ARRENDATARIO se compromete a destinar la CAFETERIA exclusivamente para la venta de productos de cafetería, bebidas gaseosas y afines. **PARAGRAFO PRIMERO.** El ARRENDATARIO, se compromete a tramitar y recibir las autorizaciones o permisos ante las autoridades Locales y Distritales que requiera para el desarrollo de la actividad a desarrollar en la CAFETERIA. **PARAGRAFO SEGUNDO.** El ARRENDATARIO, se compromete a prestar el Servicio de CAFETERIA todos los días de la semana de lunes a domingo.

CUARTA. PRECIO O CANON: EL canon mensual de arrendamiento será la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS **MCTE (\$1.500.000.00)**, incluyendo los Servicios públicos de Agua y Energía. El valor del canon mensual de Arrendamiento será cancelado por el ARRENDATARIO mes

calendario anticipado los primeros cinco (5) días calendarios de cada mensualidad, hasta cumplir con el contrato. El pago del canon de arrendamiento deberá ser cancelado de conformidad con lo estipulado durante todo el tiempo que el ARRENDATARIO tenga la tenencia del inmueble, ya sea que el término del contrato esté en vigencia o se haya vencido, no obstante lo anterior, el canon de arrendamiento se causará hasta la fecha en que el ARRENDATARIO entregue el inmueble arrendado de la manera como se dispone en el presente contrato. **PARAGRAFO PRIMERO:** El pago hecho con posterioridad a la fecha fijada, no implica aceptación de prórroga del término establecido para pagar los arrendamientos, ni renuncian al plazo fijado para dichos pagos. **PARAGRAFO SEGUNDO:** En caso de mora en el pago de los cánones de arrendamiento EL ARRENDATARIO, pagara los honorarios del cobro judicial o extrajudicial si a ello hubiere lugar.

QUINTA. INCREMENTO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO: En caso de prórrogas y/o renovaciones automáticas, el canon mensual de Arrendamiento se incrementará anualmente y acumulativamente sin que haya lugar a requerimiento alguno, en el porcentaje igual al Diez por ciento (10%), sobre el valor del canon del año inmediatamente anterior.

SEXTA. LUGAR Y FORMA DE PAGO: Salvo pacto expreso entre las partes, el ARRENDATARIO pagará el precio del Arrendamiento al ARRENDADOR, en la ciudad de Bogotá D.C, en efectivo, cheque o transferencia a las cuentas que el ARRENDADOR indicará por escrito. **PARAGRAFO PRIMERO:** En el evento que el pago del canon de arrendamiento se realice mediante cheque el Arrendamiento se tendrá como cancelado una vez el cheque se haga efectivo.

SEPTIMA. VIGENCIA DEL CONTRATO: La vigencia del presente Contrato es de Seis (6) meses contados desde el primero (1) de Diciembre de dos mil catorce (2014). Vencido esté término se prorrogara en el mismo término y condiciones iniciales, con el aumento pactado en la cláusula Quinta de este contrato.

OCTAVA. TERMINACIÓN Y PRORROGA DEL CONTRATO. Si una de las partes quisiera dar por terminado el presente contrato con motivo del vencimiento inicial del término acordado y/o de sus prórrogas y/o renovaciones, si las hubiere deberá dar aviso por escrito a la otra con treinta (30) días calendarios de antelación por lo menos al vencimiento del término inicialmente pactado o de sus prórrogas si la hubiere. **PARAGRAFO PRIMERO.** Para que el aviso citado en la presente cláusula surta efectos se deberá realizar mediante correo certificado dirigido a la otra parte a las direcciones señaladas en este Contrato o mediante entrega personal acusando recibo del documento. **PARAGRAFO SEGUNDO:** En caso de que el aviso sea dado por el ARRENDATARIO y para que este sea válido, se requiere que el ARRENDATARIO presente los recibos de todos los servicios públicos, causados hasta el momento, debidamente cancelados con ocho (8) días por lo menos, de antelación a la fecha del vencimiento del término inicial de este contrato y/o de su respectiva prórroga y/o renovación y a facilitar la inspección preliminar del inmueble a fin de determinar su estado y conservación. En el evento de que no lo hiciera, dicho aviso se considera no efectuado.

NOVENA. SERVICIOS PUBLICOS POR CUENTA DEL ARRENDATARIO: Corresponde al ARRENDATARIO el servicio público de Gas Natural. El presente documento junto con los recibos cancelados por EL ARRENDADOR constituye título ejecutivo para cobrar judicialmente al ARRENDATARIO los servicios que dejen de pagar el inmueble materia del presente contrato. **PARAGRAFO PRIMERO:** El inmueble objeto de este contrato se entrega sin línea telefónica y los servicios adicionales solicitados a los existentes serán por cuenta del ARRENDATARIO, comprometiéndose a entregar a paz y salvo el inmueble por concepto de servicios públicos y el retiro de las líneas telefónicas y servicios adicionales solicitados e instalados por este.

DECIMA. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: A favor del ARRENDADOR será los siguientes: **a)** Cesión o subarriendo (total o parcial) del inmueble arrendado no autorizado previamente por escrito por el Arrendador. **b).** El cambio de destinación del inmueble por leve que

fuere. **c)** El no pago del canon de Arrendamiento durante el término previsto en este contrato. **d)** Destinación del inmueble para fines ilícitos o contrarias a las buenas costumbres o que representen peligro para el inmueble o la salubridad pública. **e)** La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble sin la autorización escrita de los Arrendadores. **f)** La no cancelación de los servicios a cargo del Arrendatario siempre que origine la desconexión o pérdida del servicio. **g)** Las demás previstas por la ley.

DECIMA PRIMERA. PENA POR INCUMPLIMIENTO: En caso de incumplimiento de cualquiera de las Clausulas de este Contrato, tanto por parte del ARRENDADOR como del ARRENDATARIO, se pagará una suma igual al doble del valor del canon de arrendamiento vigente en el momento de producirse el incumplimiento a título de " CLÁUSULA PENAL " , suma que será exigible ejecutivamente sin lugar a los requerimientos de los que trata el Artículo 1594 del Código Civil, a los cuales renuncian las partes, sin perjuicio de la exigibilidad de las demás obligaciones principales. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el perjudicado podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este Contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena.

DECIMA SEGUNDA. CESION DE DERECHOS: EL ARRENDATARIO, acepta desde ahora las Cesiones que el ARRENDAROR hiciere de este Contrato y de los derechos y obligaciones que de él se deriven. Tal cesión producirá efectos respecto del ARRENDATARIO a partir de la fecha de notificación por correo certificado o notificación personal manteniéndose las condiciones del contrato inicial.

DECIMA TERCERA. RECIBO Y ESTADO: EL ARREDATARIO, declara que han recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado y que en el mismo estado lo restituirá al ARRENDADOR a la terminación del arrendamiento, y/o prorroga y/o renovación o cuando este haya de cesar por alguna de las causas previstas salvo el deterioro proveniente del tiempo y el uso legítimo.

DECIMA CUARTA. VISITAS AL INMUEBLE: EL ARRENDATARIO, autorizan al ARRENDADOR y/o sus representantes tengan a bien realizar para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés.

DECIMA QUINTA. RECIBO CONSERVACION Y MEJORAS: EL ARRENDATARIO, no podrá ejecutar en el inmueble mejoras de ninguna clase, salvo las reparaciones locativas, sin permiso escrito del ARRENDADOR.

DECIMA SEXTA. ABANDONO DEL INMUEBLE: Al suscribir este contrato el ARRENDATARIO, faculta expresamente al ARRENDADOR para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento del inmueble siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de quince (15) días o mas y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

DECIMA SEPTIMA. PRIMA COMERCIAL. EL ARRENDATARIO, manifiestan que ni durante la vigencia del presente contrato, prorrogas, renovación o vencimiento del mismo, exigirá al ARRENDADOR la cancelación de valor alguno por concepto de PRIMA COMERCIAL, renunciando expresamente a la retención del inmueble por este concepto.

DECIMA OCTAVA. TITULO EJECUTIVO: Los contratantes convienen que para efectos del cobro de la obligaciones de pagar sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento, servicios públicos y cualquier otro monto el presente contrato presta merito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento privado o judicial, los cuales renuncia expresamente el ARRENDATARIO, para el caso de cobro ejecutivo de la cuentas de servicios públicos adecuadas, el presente contrato con las copias simple de las respectivas facturas y la simple afirmación del ARRENDADOR de ser del ARRENDATARIO presta mérito ejecutivo.

VIGESIMA: NOTIFICACIONES: Las partes manifiestan que las direcciones donde recibirán comunicaciones, notificaciones judiciales y extrajudiciales en la ciudad de Bogotá D.C, son las siguientes: EL ARRENDADOR, en la **Calle 98 No. 68 D-36**, en la ciudad de Bogotá D.C, EL ARRENDATARIO, en la **Calle 98 No. 68 D-36** en la ciudad de Bogotá. Las partes podrán cambiar o modificar la dirección de Notificación, comunicando por escrito mediante correo certificado con certificación de recibo emitido por la empresa prestadora del servicio de mensajería.

Para constancia se firma por las partes y ante testigos hábiles el primero (1) de Diciembre de dos mil catorce (2.014).

EL ARRENDADOR:

JOSE FERNANDO ARENAS SILVA
JOSE FERNANDO ARENAS SILVA

C.C. No. 91.500.103 de B/manga



EL ARRENDATARIO:

JOSE EDWIN CASALLAS
JOSE EDWIN CASALLAS

80742233
C.C. No. 80.742.233 de Bogotá





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

CODIGO DE VERIFICACION: 01803827151E13

20 DE ABRIL DE 2018 HORA 09:54:08

1018038271

PAGINA: 1 de 1

* * * * *

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CAFE Y LICORES MORATO

MATRICULA NO : 02572528 DEL 12 DE MAYO DE 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 98 NO. 68 D - 36

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : jacorquidea2010@hotmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CL 98 NO. 68 D - 36 -

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

E-MAIL COMERCIAL : jacorquidea2010@hotmail.com

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 500,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 4711 COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO. 5611 EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS.

TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE ABRIL DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)

NOMBRE : GUERRERO CORTES EDILBERTO

C.C. : 79869909

N.I.T. : 79869909-7, REGIMEN SIMPLIFICADO

MATRICULA NO : 02572522 DE 12 DE MAYO DE 2015

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

Constanza
 del Pilar
 Puentes
 Trujillo

2.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. *

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 2,700

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Pardo A.



USA VALIDO PARA 2016

organización sayco-acinpro



cdr Centro Colombiano de Derechos Reprográficos



Señor Usuario, el pago a otras entidades NO lo exime del pago a la USA

REFERENCIA DE PAGO: PZ-1331229-7

AUTORIZACIÓN POR LA COMUNICACIÓN DE OBRAS AL PÚBLICO



(415)7709998004122(8020)013312290(3902)00022700000(96)20160912

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2016-09-12

TOTAL A PAGAR: \$ 227.000.00

CÓDIGO	NIT	RAZÓN SOCIAL	ACTIVIDAD	PROPIETARIO/AFILIADO	
201501001003030	79869909-7	CAFE Y LICORES MORATO	CAFE	EDILBERTO GUERRERO CORTES	
DIRECCIÓN	TELÉFONO	CUIDAD	BARRIO	C. DE COSTOS	FECHA DE EXPEDICIÓN
CL.98.SUR.68D.32	3132343255	BOGOTÁ	JULIO FLORES	101028	2016-09-12

ESTADO DE CUENTA						
DERECHO	PERIODO	MESES	VALOR MENSUAL	VALIDO HASTA	AUTORIZACIÓN HASTA	SUBTOTAL
Comunicación-Música	2016-05-01 al 2016-12-31	8	\$ 25.075	2016-12-31	2016-12-31	\$ 200.600
Otros Derechos	2016-05-01 al 2016-12-31	8	\$ 3.300	2016-12-31	2016-12-31	\$ 26.400

TOTAL



\$ 227.000.00

SON: DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS

OBSERVACIONES: CANCELA ULTIMA CUOTA, AL DIA AÑO 2016

FIRMA USUARIO

RCZ 015 P.F.e.l.



VALIDO PARA 2017
Acinpro



Señor Usuario, el pago a otras entidades No lo exime del pago a la OSA

REFERENCIA DE PAGO

PZ-21385228-5

AUTORIZACIÓN POR LA COMUNICACIÓN DE OBRAS AL PÚBLICO

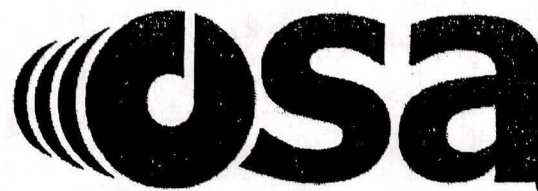


(415)7709998004122(8020)0213852280(3902)00043240000(96)20170823

FECHA DE EXPEDICIÓN	2017-08-23
TOTAL A PAGAR \$	432.400.00

CÓDIGO	NIT	RAZÓN SOCIAL	ACTIVIDAD	PROPIETARIO/AFILIADO	
201501001003030	79869909-7	CAFE Y LICORES MORATO	CAFE	EDILBERTO GUERRERO CORTES	
DIRECCIÓN	TELÉFONO	CUIDAD	BARRIO	C. DE COSTOS	FECHA DE EXPEDICIÓN
CL 98 SUR 68D 32	3132343255	BOGOTÁ	JULIO FLORES	01028	2017-08-23

ESTADO DE CUENTA						
DERECHO	PERIODO	MESES	VALOR MENSUAL	VALIDO HASTA	AUTORIZACIÓN HASTA	SUBTOTAL
Almacenamiento-Sayco	2017-01-01 al 2017-12-31	12	\$ 2.493	2017-12-31	2017-12-31	\$ 28.200
Apdif (Videos Musicales)	2017-01-01 al 2017-12-31	12	\$ 1.617	2017-12-31	2017-12-31	\$ 19.400
Comunicación-Musica	2017-01-01 al 2017-12-31	12	\$ 31.983	2017-12-31	2017-12-31	\$ 383.800
TOTAL						\$ 432.400.00
SON : CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS						
OBSERVACIONES: AL DIA 2017						FIRMA USUARIO



organización sayco-acinpro

VALIDO PARA 2018



Señor Usuario, el pago a otras entidades No lo exime del pago a la OSA

REFERENCIA DE PAGO
PZ-21413102-1

AUTORIZACIÓN POR LA COMUNICACIÓN DE OBRAS AL PÚBLICO



(415)7709998004122(8020)0214131020(3902)00044570000(96)20180417

FECHA DE EXPEDICIÓN : 2018-04-17

TOTAL A PAGAR : \$ 445.700.00

CÓDIGO	NIT	RAZÓN SOCIAL	ACTIVIDAD	PROPIETARIO/AFILIADO	
201601001003030	79869909-7	CAFÉ Y LICORES MORATO	CAFÉ	EDILBERTO GUERRERO CORTES	
DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD	BARRIO	C. DE COSTOS	FECHA DE EXPEDICIÓN
CL 98.68D.36.LC.2	3132343255	BOGOTÁ	JULIO FLORES	101028	2018-04-17

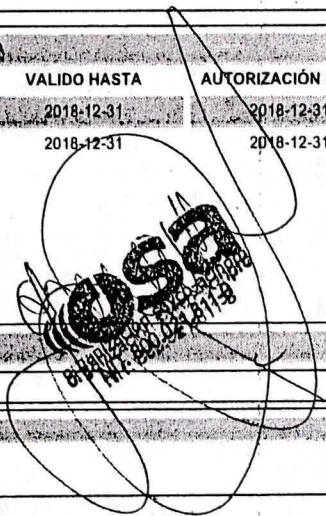
ESTADO DE CUENTA						
DERECHO	PERIODO	MESES	VALOR MENSUAL	VALIDO HASTA	AUTORIZACIÓN HASTA	SUBTOTAL
Almacenamiento-Sayco	2018-01-01 al 2018-12-31	12	\$ 2.626	2018-12-31	2018-12-31	\$ 31.500
Comunicacion-Musica	2018-01-01 al 2018-12-31	12	\$ 34.517	2018-12-31	2018-12-31	\$ 414.200

TOTAL	\$ 445.700.00
-------	---------------

SON : CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS

OBSERVACIONES: AL DÍA 2018

FIRMA USUARIO



LUGAR Y FECHA: Bogotá D.C. Dic 6/2017
 SEÑOR (A): Edilberto Guerrero Cortes
 CEDULA DE CIUDADANIA No: 79869909
 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: Café y licores Morato
 NIT: 79869909-7
 DIRECCIÓN: Calle 98 # 68d-32 Barrio Morato
 ADMINISTRADOR: Wilner Casallas Roda CC 80114003
 TELÉFONO: _____ CELULAR: 3125429958
 CORREO ELECTRÓNICO: _____
 ACTA DE APREHENSIÓN No: 25902913

MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO POR DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES.
 Con ocasión de la aprehensión, dentro del procedimiento de decomiso de las mercancías, la Administración Tributaria Departamental cerrará temporalmente el establecimiento, como medida preventiva para evitar que se sigan produciendo o distribuyendo productos ilegales, en los siguientes casos:

En la comercialización de productos sin señalización o con el uso de estampillas falsas o adulteradas, contrabando y/o carrusel de bienes, licores, aperitivos, cervezas, sifones, refajos y cigarrillo y tabaco elaborado, la medida preventiva se aplicará atendiendo los siguientes rangos:

CANTIDAD	DIAS DE CIERRE	FIRMA RESPONSABLE
Más de 0 y hasta 10 Unidades	5	
Más de 10 y hasta 20 unidades	10	
Más de 20 y hasta 50 unidades	15	
Más de 50 y hasta 100 unidades	20	
Más de 100 unidades	30	

Cuando dentro del establecimiento se encuentre licor adulterado, la medida preventiva se aplicará atendiendo los siguientes rangos:

CANTIDAD	DIAS DE CIERRE	FIRMA RESPONSABLE
Más de 0 y hasta 10 Unidades	10	
Más de 10 y hasta 20 unidades	20	
Más de 20 y hasta 50 unidades	30	
Más de 50 y hasta 100 unidades	40	
Más de 100 unidades	60	

Observaciones: _____

[Firma]
 FUNCIONARIO

PROPIETARIO

[Firma]
 ADMINISTRADOR
80114003



MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO (ARTÍCULO 653 DE LA ORDENANZA 216 DE 2014)

Lo anterior al configurarse los siguientes hechos:

*Se procede a visitar el establecimiento en
unión y con la compañía de la Policía
Nacional se aprehende licor adulterado.
Se sella x 10 días*

Así las cosas, se pone de presente al administrador y/o propietario el contenido del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia (derecho de no incriminación), así mismo lo dispuesto por el artículo 29 ibidem (debido proceso), con el fin de que si, lo considera necesario, presente sus descargos respecto de la norma y hechos anteriormente imputados, manifestando lo siguiente:

Escuchando al responsable del establecimiento se constata que los hechos verificados constituyen una violación a las normas que le fueron inicialmente indicadas, sin que los argumentos expuestos en su defensa permitan desvirtuar o justificar su responsabilidad, razón por la cual se procede a imponer MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO POR DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES por el término de _____ () días, de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza 216 de 2014 en su artículo 653.

De conformidad con el artículo 638 de la Ordenanza 216 de 2014, Procedimiento para el Decomiso, por tratarse este documento de un acto de trámite proferido en desarrollo del proceso no procede recurso alguno, cuando la aprehensión se realice por las autoridades aduaneras, se aplicará el procedimiento establecido en las normas aduaneras

Artículo 654.- AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA POR INCUMPLIMIENTO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando éste rompa los sellos oficiales, o por cualquier otro medio abra o utilice el sitio o sede cerrado durante el término de la misma, se incrementará el término de la medida preventiva hasta por el doble del tiempo inicial.

Esta ampliación de la medida preventiva, se impondrá mediante acta una vez la Administración Tributaria Departamental verifique los hechos.

Acto seguido se procede a imponer los sellos respectivos advirtiendo al interesado de las implicaciones penales contempladas en el artículo 47 de la ley 1453/11. "Fraude a resolución judicial o administrativa de policía: El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2017810395
ASUNTO: PLIEGO DE CARGOS DIR-643-2017
EDILBERTO GUERRERO CORTES
DEPENDENCIA: 181 - DIRECCION DE RENTAS



PLIEGO DE CARGOS No. 643 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017

"Por medio del cual se profiere pliegos de cargos contra EDILBERTO GUERRERO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.869.909, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio CAFÉ Y LICORES MORATO"

EL SUBDIRECTOR DE FISCALIZACION DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA

En uso de las atribuciones legales conferidas en los artículos 632,634,636,638, 639, 640 643,653 y 657 del Estatuto de Rentas Departamental, la ley 223 de 1995 artículos 200 y 222, y el artículo 95 del Decreto Ordenanza 0265 de 2016.

CONSIDERANDO

Que atendiendo lo dispuesto en el artículo 95 del Decreto Ordenanza 0265 del 2016, es función de la Subdirección de Fiscalización, adelantar y ejecutar los operativos de control al contrabando de productos generadores de tributo al consumo o de las participaciones económicas del monopolio, adulterados y falsificados, directamente o en asocio de las autoridades policivas y/o aduaneras, según corresponda efectuar las aprehensiones de los productos de contrabando generadores de tributo al consumo, actos pertinentes al decomiso, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y ordenanzas.

Que la Ley 223 de 1995 en su artículo 200, dispone:

"ARTÍCULO 200. Aprehensiones y Decomisos. Los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá podrán aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos al impuesto al consumo regulado en este Capítulo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

Que las causales de aprehensión se encuentra descritas en el artículo 636 del Estatuto de Rentas Departamental así:

"ARTÍCULO 636-Causales de Aprehensión.(...)5. Cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello, o se encuentren con estampillas falsas o adulteradas.

...(..)

9. Cuando se trate de bebidas alcohólicas falsificadas y fraudulentas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1686 de 2012.

10. Cuando se encuentren en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos y la utilización de mecanismos mecánicos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original, de conformidad con el parágrafo del artículo 31 del Decreto 1686 de 2012, sus modificaciones y adiciones.

... (...) **14.** Las demás infracciones prevista en el régimen de monopolios...

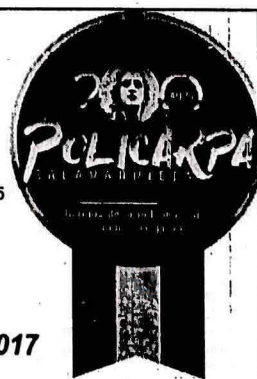


SECHACIENDA
GOVERNACIÓN DE CUNDINAMARCA



CUNDINAMARCA
unidos podemos más





PLIEGO DE CARGOS No. 643 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017

"Por medio del cual se profiere pliegos de cargos contra EDILBERTO GUERRERO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.869.909, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio CAFÉ Y LICORES MORATO"

Que el día 06 de diciembre de 2017, se comisionó a los funcionarios, **HERNAN DARIO REYES ANDRADE, LEONARDO CLAVIJO GARCIA y ALFONSO FONSECA MOLINA** para que apoyaran la realización de operativo de control a la evasión del Impuesto al Consumo, en la localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá, como consta en el auto de Comisión.

Que se adelantó visita al Establecimiento de Comercio **CAFÉ Y LICORES MORATO**, ubicado en la **CALLE 98 No. 68D-32** de la Ciudad de Bogotá, diligencia que fue atendida por el señor **WILMER CASALLAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 80.114.003, administrador del establecimiento, quien accedió a la verificación de los licores expuestos a la venta.

Que los productos aprehendidos se encuentran relacionados en el acta de aprehensión número 25902913 y una vez verificada la mercancía se almacenará en el Depósito de **AL POPULAR S.A.**, dispuesto por la administración tributaria para tal fin.

Que revisados los datos de la Cámara de Comercio de Bogotá, se pudo establecer que el señor **EDILBERTO GUERRERO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía número 79.869.909 tiene registro como persona natural No.02572528.

Por lo anterior la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, profiere el presente pliego de cargos contra el señor **EDILBERTO GUERRERO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía número 79.869.909, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio **CAFÉ Y LICORES MORATO** y en consecuencia,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Proferir Pliego de Cargos contra el Señor EDILBERTO GUERRERO CORTES identificado con cédula de ciudadanía número 79.869.909, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio **CAFÉ Y LICORES MORATO**.

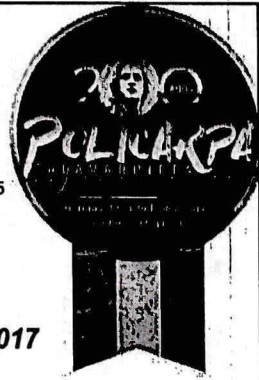
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **EDILBERTO GUERRERO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía número 79.869.909, ubicado en la **CALLE 98 No. 68D-32** de la localidad de Suba Ciudad de Bogotá, conforme lo establecido en los Artículos 638 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca y 565 del Estatuto Tributario Nacional.



CUNDINAMARCA
unidos podemos más



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2017610395
ASUNTO: PLIEGO DE CARGOS DIR-643-2017
EDILBERTO GUERRERO CORTES
DEPENDENCIA: 181 - DIRECCION DE RENTAS



PLIEGO DE CARGOS No. 643 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017

"Por medio del cual se profiere pliegos de cargos contra EDILBERTO GUERRERO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.869.909, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio CAFÉ Y LICORES MORATO"

ARTICULO TERCERO: Una vez notificado el presente acto administrativo, tendrá diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, para que exponga los hechos que configuran sus descargos, solicitando y/o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias para su defensa.

Se expide, D.C., a los trece (13) días del mes de diciembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


VLADIMIR DARIO GONZALEZ GONZALEZ
Subdirector de Fiscalización

Proyecto: Freddy Leonardo Caro B/ Andrea Bueno
Revisó: Miguel Baquero
Grupo Auditoría- Febrero -2017





CUNDINAMARCA
unidos podemos más

DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA
SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE – GRUPO DE DOCUMENTACIÓN,
ARCHIVO Y NOTIFICACIONES.

EN BOGOTÁ, A LOS _____ (____) DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO
2017, SE PRESENTÓ EN LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA –
DIRECCIÓN DE RENTAS EL (LA) SEÑOR (A) _____ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA
DE CIUDANÍA NÚMERO _____, EN SU CALIDAD DE: CONTRIBUYENTE (____) -
REPRESENTANTE LEGAL (____) – APODERADO (____), CON EL FIN DE NOTIFICARSE
PERSONALMENTE DE _____ NÚMERO _____ DE FECHA
_____. SE DEJA CONSTANCIA QUE A EL (LA) NOTIFICADO SE LE HIZO
ENTREGA DE UNA COPIA DE _____ EN _____ FOLIOS.

SE LE ADVIERTE A EL (LA) NOTIFICADO (A) QUE CONTRA LA PRESENTE ACTUACIÓN
TRIBUTARIA SI (____) NO (____) PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE
CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 487 DEL ESTATUTO DE RENTAS
CUNDINAMARCA.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO:

FUNCIONARIO NOTIFICADOR:

FIRMA Y CÉDULA FIRMA.

NOMBRE.

NOMBRE Y CARGO.



118

ACTA DE LEVANTAMIENTO DE SELLO

En la ciudad de Bogotá, a los DIESICES (16) días del mes de Diciembre de 2017, se desplaza personal de la **SUBDIRECCION DE FISCALIZACIÓN** de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de Cundinamarca, al Establecimiento de Comercio denominado **CAFÉ Y LICORES MORATO** ubicado en la Dirección **CALLE 98 # 68D-32 (MORATO)** con el fin de levantar sello impuesto el **06 de Diciembre de 2017**, como medida preventiva de acuerdo con la información relacionada con el acta de aprehensión número **25902913** medida impuesta por el término de diez (10) días calendario.

Estando en el lugar se procede al levantamiento; dejando constancia del mismo a través del presente documento.

HERNAN DARIO REYES A.
Funcionario
Subdirección de Fiscalización

EDILBERTO GUERRERO CORTEZ
Propietario

OBSERVACIONES: _____

Proyectó: Hernan Dario Reyes Andrade
Revisó: Claudia Castro
Grupo Auditoría - 2017



ACTA**RECUPERACIÓN DE TENENCIA DE ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO**

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se da comienzo a la recuperación de la tenencia del establecimiento de comercio denominado "CAFETERÍA" ubicado en la Calle 98 No. 68D – 36,

Se encuentran presentes las siguientes personas:

ARRENDADOR:

JOSE FERNANDO ARENAS
C.C. No. 91.500.103 de Bucaramanga

APODERADO:

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL
C.C. 80.769.497 de Bogotá D.C.
T.P. 251.462 del C. S. de la J.

TESTIGOS:

CIRO ANTONIO DIAZ OJEDA
C.C. No. 19.423.890 de Bogotá

CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ CORTES
C.C. No. 3173973 Simijaca

RUBÉN DARÍO CARDENAS SUAREZ
C.C. No. 14.279.324 de Río Blanco

ANTECEDENTES

El señor JOSE FERNANDO ARENAS SILVA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.500.103 de la ciudad de Bucaramanga, celebró contrato de arrendamiento con el señor JOSE EDWIN CASALLAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.742.233 de Bogotá, sobre el establecimiento de comercio denominado "CAFETERÍA" ubicado en la Calle 98 No. 68D – 36, para lo cual se suscribió contrato de arrendamiento el día 1 de diciembre del año 2014.

En el referido contrato de arrendamiento, se consignó dentro del clausulado, la cláusula DÉCIMO SEXTA, que a su tenor reza: **"ABANDONO DEL INMUEBLE:** Al suscribir este contrato el ARRENDATARIO, faculta expresamente al ARRENDADOR para penetrar al inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento del inmueble siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de quince (15) días o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario."

(Negrilla fuera del texto).

ACTUACIÓN

PRIMERO: Luego de verificada la asistencia de las personas mencionadas con antelación, proceden éstos a ingresar al establecimiento de comercio el cual **se encuentra abandonado desde el día 1 de enero de 2018;** dejando constancia del desorden que se encuentra, del mal olor que se percibe en el ambiente y que en el registro visual que se hace, se encuentran botellas de cerveza con moho, alimentos en estado de descomposición y el establecimiento en deterioro en términos generales, de lo cual se deja registro digital.

SEGUNDO: Se procede, por parte del arrendador a realizar el inventario de todo lo que se encuentra en el establecimiento, diferente a los bienes que se encuentran relacionados en el contrato de arrendamiento; en la siguiente manera:

INVENTARIO

Muebles y electrodomésticos:

- 1 PUF BLANCO
- 2 EXTINTORES
- 2 TELEVISORES
- 13 SILLAS BLANCAS DE PLASTICO CON ESPALDAR (5 EN MAL ESTADO)
- 14 SILLAS PLASTICAS DE COLOR AZUL
- 13 MESAS EN MADERA
- 40 SILLAS EN MADERA
- 2 SILLAS PLASTICAS ALTAS CON ESPALDAR (1 EN MAL ESTADO)
- 4 SILLAS METALICAS CON ESPALDAR

- 1 MESA DE VIDRIO
- 1 VITRINA GRIS VIDRIO DE 80 X 30
- 1 VITRINA DE VIDRIO DE 1.50 X 1.10
- 1 CONGELADOR REFRIMUNDIAL
- 1 NEVERA CORONA
- 1 NEVERA HEINEKEN
- 1 MUEBLE DE EXHIBICIÓN DE MADERA Y VIDRIO
- 1 HORNO MICROHONDAS
- 1 CAJA REGISTRADORA
- 1 VITRINA QUICKLY
- 1 TECLADO DE COMPUTADOR
- 1 MOUSE
- 1 CONSOLA PLANA VLP300
- 1 MINI CONSOLA AMERICAN AUDIO
- 2 PARLANTES NEGROS
- 2 PARLANTES BLANCOS
- 1 PANTALLA LENOVO

Licores y bebidas:

- 1 BOTELLA DE BUCHANAN'S (DESTAPADA)
- 1 BOTELLA DE VODKA ABSOLUT
- 1 BOTELLA DE CREMA DE WHISKY SANTILLANA
- 1 BOTELLA DE BAILEYS
- 2 BOTELLAS DE VINO GATO NEGRO
- 1 BOTELLA DE VINO CASILLERO DEL DIABLO
- 1 BOTELLA DE BLACK AND WHITE
- 2 BOTELLAS DE VINO FRONTERA
- 2 BOTELLAS DE CREMA DE WHISKY INGLESA
- 1 BOTELLA DE BACARDÍ
- 1 BOTELLA DE NECTAR VERDE ½
- 1 BARRIL DE HEINEKEN
- 20 CERVEZAS NEGRA MODERNA
- 4 CERVEZAS SOL
- 15 LATAS DE MILLER LITE
- 12 LATAS DE COORS LIGHT
- 7 LATAS DE RED BULL
- 4 LATAS DE PREDATOR
- 3 LATAS DE MONSTER ENERGY
- 1 LATA DE BUDWEISER
- 1 LATA DE GROLSCH

- 5 VIVE 100
- 3 VIVE 100 FUSIÓN
- 10 VIVE 100 ASAI
- 5 SAVIOE
- 10 MR TEA
- 11 AGUA CRISTAL CON GAS
- 5 AGUA H2O
- 1 BOTELLAS DE HIT NO RETORNABLE
- 15 BOTELLAS DE JUGO HIT PEQUEÑO
- 1 BOTELLA DE AGUA CRISTAL
- 4 GASEOSAS CANADA DRY 1.5
- 16 CERVEZAS POKER
- 2 CERVEZAS AGUILA CERO
- 2 CERVEZAS CLUB COLOMBIA
- 1 COLA Y POLA
- 24 CANASTAS DE CERVEZA CON ENVASE VACIO
- 6 CANASTAS DE GASEOSA CON ENVASE VACIO (UNA CON 25 BOTELLAS DE ENVASE)
- 1 CANASTA VACIA DE JUGO HIT

Alimentos en paquetes:

- 14 PAPA SUPER RICA
- 5 PAPA MARGARITA
- 2 PAPA MARGARITA GRANDE
- 3 POPETAS
- 2 BIMBOLETES
- 10 GALLETAS FESTIVAL
- 10 GALLETAS CLUB SOCIAL
- 2 CHOCOSO
- 13 DEDITOS NESTLE
- 6 COCOSETTE
- 1 PINGÜINO
- 1 MILHOJALDRES
- 3 SUBMARINOS
- 1 MR BROWNIE
- 26 FRUNAS
- 3 GALLETAS NOEL
- 6 COOL GHOULS
- 5 HALLS POR UNIDAD
- 2 HALLS EN BARRA

- 2 CAJAS DE TICTAC
- 1 TRULULU CHOCOLORS
- 4 DULCES DE COCO
- 114 TUMIX
- 2 DULCES BIAGI
- 1 DULCE CHOCO BREAK
- 1 DULCE ROLETO
- 2 DULCES PEQUEÑOS
- 6 OKA LOKA
- 1 CAJA DE PRINGLES
- 4 ALKA SELTZER

Utensilios y otros:

- 21 CABLES DE DATOS
- 5 CAJAS DE CAUCHOS AUDIFONOS (3 VACIAS)
- 1 ADAPTADOR PARA PARED
- 5 ADAPTADORES PARA CARRO
- 1 BOTIQUÍN
- 3 PAQUETES DE VASOS DESECHABLES
- 1 PAQUETE DE PLATOS
- 4 ROLLOS DE PAPEL HIGIENICO
- 1 BOMBA DE AIRE
- 2 POSILLOS
- 19 BANDEJAS DE CAFETERÍA
- 1 TABLA PARA PICAR
- 1 TARRO DE AGUA
- 1 LIMPIA VIDRIOS
- 2 JARRAS TRANSPARENTES
- 1 ESTABILIZADOR
- 1 ESCULTURA PEQUEÑA METALICA
- 1 MINI CONTROL BLANCO
- 1 BOTELLA DE PLASTICO CORONA INFLABLE
- 1 CAJA METALICA PARA SERVILLETAS
- 1 BASE PARA 3 LICORES METALICA
- 1 ETIQUETADORA
- 1 CALCULADORA
- 4 CONTROLES REMOTO
- 1 BANDEJA PEQUEÑA METALICA
- 1 COLADOR
- 1 DESTAPADOR CORONA

- 1 TIJERA VERDE
- 2 SALEROS
- 3 ESPONJAS
- 1 BANDERA DE COLOMBIA
- 2 CUCHILLOS
- 1 CELULAR D3
- 1 PINZA
- 1 BOLSA NEGRA CON CUADERNOS Y PAPELES
- 1 BOLSA NEGRA CON CABLES

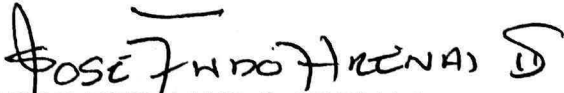
Los objetos relacionados en el inventario son empacados y almacenados por el arrendador hasta tanto se resuelva en estrados judiciales la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 01 de diciembre del año 2014 y se cancele la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados, (no obstante los mismos se dejarán a disposición del despacho que tiene conocimiento de la demanda de restitución de inmueble arrendado..

Valga indicar que en el inmueble no se encuentra la *"licuadora frapera marca Oster"*, que se relacionó en el contrato de arrendamiento, adicionalmente a que los bienes dados en arrendamiento se encuentran en pésimo estado de conservación, además que se encuentra pendiente revisar su estado de funcionamiento.

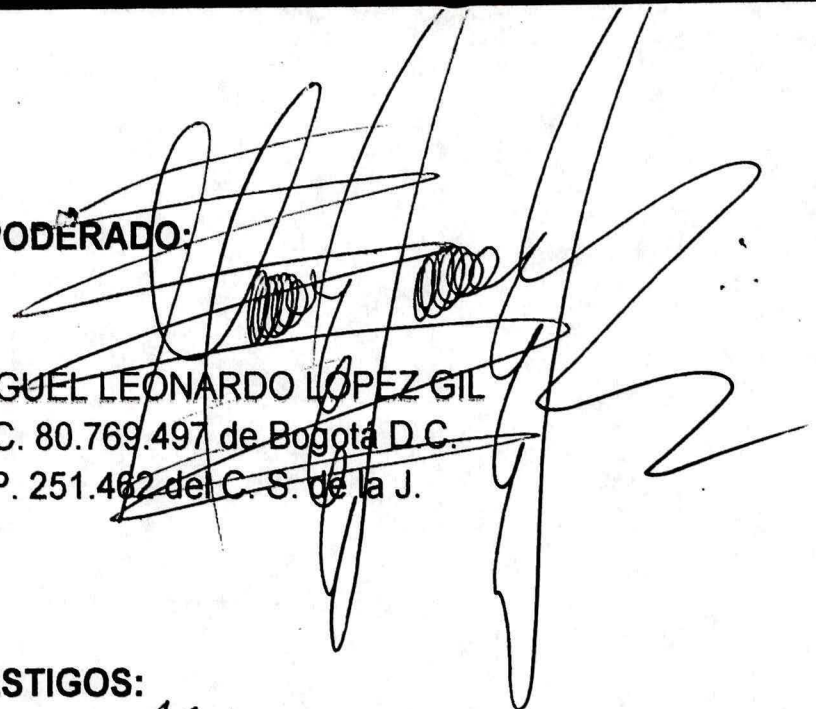
TERCERA: Se da por terminada la presente diligencia, recuperándose la tenencia del establecimiento de comercio y quedando a disposición del señor JOSE FERNANDO ARENAS SILVA quien figura como arrendador, esté procederá a realizar lo correspondiente respecto del mantenimiento del inmueble, para dejarlo en buen estado.

No siendo más por tratar se termina la presente diligencia siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.) y se firma por los aquí presentes:

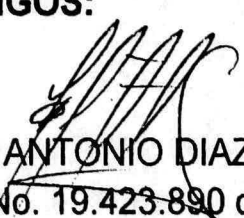
ARRENDADOR:


JOSE FERNANDO ARENAS
C.C. No. 91.500.103 de Bucaramanga

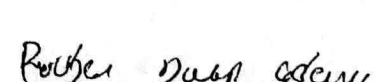
7 125
APODERADO:


MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL
C.C. 80.769.497 de Bogotá D.C.
T.P. 251.462 del C. S. de la J.

TESTIGOS:


CIRO ANTONIO DIAZ OJEDA
C.C. No. 19.423.890 de Bogotá


CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ CORTES
C.C. No. 3173973 Simijaca

 14279324
RUBÉN DARIO CARDENAS SUAREZ
C.C. No. 14.279.324 de Río Blanco



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

nb

Fecha: 20/feb./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

023

GRUPO

PROCESOS VERBALES (MINIMA CUANTIA) 861

SECUENCIA: 861

FECHA DE REPARTO: 20/02/2018 4:05:29p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 23 PEQUE,AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPI

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

508103

JOSE FERNANDO ARENAS SILVA

01

769497

MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL LOPEZ GIL

03

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM03

FUNCIONARIO DE REPARTO

Shirley Quiroz Chaver
squirz

REPARTO HMM03

squirozc

2.0

MFTS

12X

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
Bogotá D.C. dieciocho (18) de julio de 2018

Proceso No 2018-0054

El señor JOSE FERNANDO ARENAS SILVA actuando por intermedio de apoderado judicial presento demanda de restitución en contra de JOSE EDWIN CASALLAS RODRIGUEZ, para que previos los trámites de un proceso abreviado de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, se ordene lo siguiente:

1°. Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de inmueble suscrito entre JOSE FERNANDO ARENAS SILVA como arrendador y el señor JOSE EDWIN CASALLAS RODRIGUEZ como arrendatario, por la mora y/o falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2017 a enero de 2018.

2. Restituir y entregar al arrendador el bien inmueble ubicado en la Calle 98 N° 68 D -36 de la ciudad de Bogotá, cuyos linderos se describen en la demanda.

3. Condenar en costas a la parte demandada.

Los hechos que dieron origen a la controversia, pueden resumirse como sigue:

Las partes involucradas suscribieron contrato de arrendamiento del inmueble antes referido, el 1 de diciembre de 2014, pactándose como canon de arrendamiento la suma de \$1'500.000,00 m/cte, y que debían ser cancelados los cinco primeros días de cada periodo, y por el término de un año.

//

Sostiene que el demandado se abstuvo de pagar los cánones de arrendamiento de los meses de octubre de 2017 a enero de 2018, y que se encuentran en mora de disponer dicho pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este despacho y reunidas las exigencias de los artículos 82, 83 y 384 núm. 1º del Código General del Proceso., fue admitida mediante auto del 05 de marzo de 2018, en donde se ordenó notificar a la parte demandada y correr traslado por el término de diez días.

Verificada dentro del plenario, a folio 42 se tuvo a los demandados notificados por aviso de la demanda y sus anexos conforme al Artículo 292 ibídem, quienes dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales exigidos por la Ley para el normal y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes. Por la naturaleza, cuantía y domicilio de las partes este Despacho es competente para conocer de la demanda impetrada, existe además suficiente capacidad procesal y el libelo cumple las condiciones de ley.

Con la demanda se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, el cual no fue tachado de falso, constituyendo plena prueba de la relación contractual.

Enseña el numeral 3º del Art. 384 del C.G.P. que, cuando la parte demandada no se oponga a la demanda, ni proponga excepciones, se dictará sentencia de lanzamiento siempre que aparezca prueba del contrato.

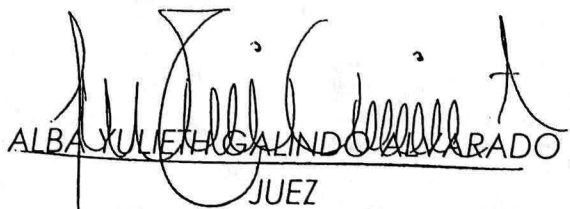
(28)

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre JOSE FERNANDO ARENAS SILVA como arrendador y el señor JOSE EDWIN CASALLAS RODRIGUEZ como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Calle 98 N° 68 D -36 de la ciudad de Bogotá, alinderado como se indicó en la demanda.
2. ORDENAR la restitución del inmueble arriba citado. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a la alcaldía local (zona respectiva) a quien se librará despacho con los insertos del caso.
3. condenar en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 100.000.

NOTIFÍQUESE,


ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO.
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C. LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACION EN ESTADO No. 48 HOY 19 DE JULIO DE 2018 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. ANA MILENA BULLA ANGULO SECRETARIA

129

Bogotá D.C. 27 de enero de 2020

Expediente No. 2018613490100292E

Siendo la hora y fecha citada se deja constancia dentro de la actuación policiva de la referencia que se presentó como parte querellante el Señor Oscar Mauricio Casallas Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía número 80.236.368 de Bogotá D.C., Wilmer David Casallas Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía número 80.114.003 de Santafé de Bogotá D.C., junto con su apoderado el Doctor Wilson Andrés Rivera Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.357.392 de Bogotá D.C. y, como parte querellada el Señor José Fernando Arenas Silva, identificado con cedula de ciudadanía número 91.500.103 de Bucaramanga, junto con su apoderada la Doctora Yaqueline Galeano, identificada con cédula de ciudadanía 52.060.208 de Bogotá D.C., a quienes se le informa que no se va llevar a cabo la Audiencia Pública programada debido a que el Inspector 11D Distrital de Policía se encuentra en la Alcaldía Local de Suba y por tal motivo se les notifica personalmente que la Audiencia Pública queda fijada para el **día 27 de Marzo de 2020 a las 09:30 AM**, en las instalaciones de la Inspección de Policía ubicada en la Calle 154 A No. 94 – 91 Piso 2 de Bogotá D.C.

Notifica,



NIDIA PAOLA BARACALDO CÁRDENAS
Auxiliar Administrativo
Inspección 11 D

Notificados,

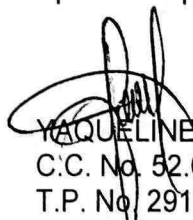


OSCAR MAURICIO CASALLAS RODRIGUEZ
C.C. No. 80.236.368 de Bogotá D.C.
Querellante

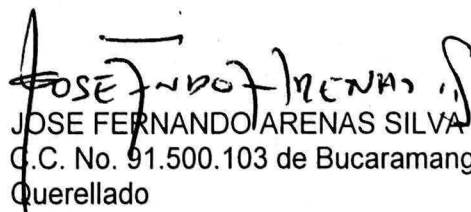


WILMERDAVID CASALLAS RODRIGUEZ
C.C. No. 80.114.003 de Bogotá D.C.
Querellante

WILSON ANDRÉS RIVERA CÁRDENAS
C.C. No. 1.032.357.392 de Bogotá D.C.
T.P. No. 256427 del C S de la J
Apoderado parte querellante



YAQUELINE GALEANO
C.C. No. 52.060.208 de Bogotá D.C.
T.P. No. 291059 del C S de la J
Apoderada parte querellada



JOSE FERNANDO ARENAS SILVA
C.C. No. 91.500.103 de Bucaramanga
Querellado

Señor:

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO: 0052019-0029500.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO CASALLAS RODRIGUEZ Y WILMER DAVID CASALLAS RODRIGUEZ.

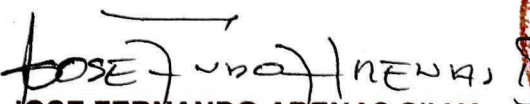
DEMANDADO: JOSE FERNANDO ARENAS SILVA

Respetado Doctor:

JOSE FERNANDO ARENAS SILVA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 91.500.103 expedida en Bucaramanga, actuando en calidad de **DEMANDADO**, mediante el presente escrito manifiesto que otorgo **Poder Especial, Amplio y Suficiente** al Abogado **ROBERTO MARTINEZ POVEDA**, mayor de edad, identificado con C. C. No. **79.783.398** de Bogotá y T.P. No. **116.227** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses y derechos y realice todas las actuaciones legales y procesales pertinentes dentro del proceso de la referencia adelantado en su despacho.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 77 Código General del Proceso, especialmente para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, notificarse de la Demanda, contestar la Demanda, presentar y promover incidentes de nulidad, interponer recursos, presentar acciones de tutela y en general adelantar todas las acciones correspondientes en defensa de mis intereses cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato.

Del señor Juez(a),


JOSE FERNANDO ARENAS SILVA
C.C. No. 91.500.103 de Bucaramanga.

Acepto,


ROBERTO MARTINEZ POVEDA
C.C. No. 79.783.398 de Bogotá.
T.P. No. 116.227 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA
Vidal Augusto Martínez Velásquez
Notario Cuarto (E) Bogotá D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

ARENAS SILVA JOSE FERNANDO
quien se identificó con: C.C. **91500103**
y la T.P. No. **del C.S.J.**
ante la suscrita Notaria **lu77u7mju7j7j7**

Bogotá D.C. **21/02/2020** a las **11:46:24**


FIRMA

 BR

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO CUARTO (E) BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C. 25 de Febrero 2020

Ante el ~~cuzco~~ secretario de este despacho judicial
compareció Roberto Martínez Pareda

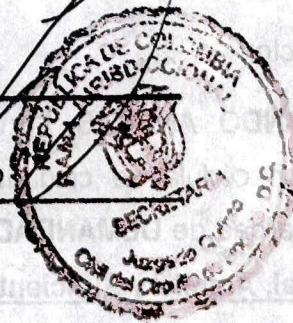
quien exhibió la C.C. No. 79783398

De BOGOTÁ C.C. No. 116227

Declaro bajo juramento que la firma que antecede fue puesta
de su puño y letra y es la que acostumbra en todas sus actas
públicas y privadas.

El Declarante

El Secretario



Señor (a):

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

131
JUZGADO 5 CIVIL CTO.
40730 25FEB'20 PM 2:37

REFERENCIA: RADICADO: 0052019-0029500.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO CASALLAS RODRIGUEZ Y WILMER DAVID CASALLAS RODRIGUEZ.

DEMANDADOS: JOSE FERNANDO ARENAS SILVA

Respetado Doctor(a):

ROBERTO MARTINEZ POVEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.783.398 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.116.227 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado del Señor **JOSE FERNANDO ARENAS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.500.103 de Bucaramanga, domiciliado en esta ciudad, Demandado en el proceso de la referencia, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito y dentro de los términos establecidos para tal fin, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA (Conforme a la Subsanción de la demanda)**, formulada ante usted por los señores **OSCAR MAURICIO CASALLAS RODRIGUEZ Y WILMER DAVID CASALLAS RODRIGUEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos.80.236.368 y 80.114.003 de Bogotá, respectivamente, esto de cuerdo a manifestado por mi poderdante, en los siguientes términos:

I- CON RELACIÓN A LOS HECHOS:

1. EL PRIMERO: NO LE CONSTA. Esto en virtud a que en este hecho hace mención de una presunta negociación (compraventa de establecimiento de comercio) entre los señores JAIRO GAMARRA BARRIOS Y JOSE EDWIN CASALLAS RODRIGUEZ, donde no participó el señor JOSE FERNANDO ARENAS SILVA, quien para efectos del presente proceso funge como demandado.

2. EL SEGUNDO: NO ES CIERTO. El contrato de obra al que hace referencia este hecho según consta en el mismo documento tiene fecha del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) y aunque cita al señor JOSE EDWIN CASALLAS RODRIGUEZ, en calidad de contratante, el documento no fue firmado por este, es decir, por el señor CASALLAS RODRIGUEZ; así mismo, revisado dicho contrato no hace mención a que bien, establecimiento o predio se le adelantarían las supuestas obras.

Adicionalmente, para la época referida en este hecho, el primero (1) de diciembre de 2014, se suscribió un contrato de Arrendamiento entre el señor JOSE FERNANDO ARENAS SILVA, en calidad de Arrendador y el señor JOSE EDWIN CASALLAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.742.233 de Bogotá, en calidad de Arrendatario, cuyo objeto fue: *"Mediante el presente Contrato el ARRENDADOR concede a título de Arrendamiento a EL ARRENDATARIO el goce de la CAFETERIA que en adelante se identifica por su dirección, de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado, el cual forma parte de este mismo Contrato y que se describe a continuación...: y cuya dirección de ubicación de la Cafetería era en la Calle 98 No.68*

2016

D-36 de la ciudad de Bogotá. Así mismo, revisado el mencionado Contrato de Arrendamiento en la Cláusula DECIMA, se establecieron las CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO, entre las que se encontraba en el literal e) *"realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble sin la autorización escrita de los Arrendadores"*.

Igualmente, nótese que en el hecho tercero (3) se indica que los demandantes adquirieron el establecimiento de comercio mediante contrato de compraventa del señor JOSE EDWIN CASALL0AS del 13 de abril de 2016 y el contrato de obra que relacionan es del 24 de noviembre de 2014, es decir, un año y medio aproximadamente antes de la supuesta compra.

Conforme lo anterior, considero respetuosamente que el supuesto Contrato de Obra no es válido, es decir no se perfeccionó por falta de la firma del Contratante; igualmente, no tendría ninguna relación con los hoy Demandantes.

3. EL TERCERO: NO LE CONSTA. Esto en razón a que **nunca** se le comunicó esta situación, es decir, que no se le informó o notificó de la supuesta venta del establecimiento de comercio al señor FERNANDO ARENAS SILVA.

4- EL CUARTO. NO CIERTO. Revisado el certificado emitido por la Cámara y comercio NOMBRE: CAFÉ Y LICORES MORATO, la actividad económica: 4711 COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO. 5611 EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS. Así mismo, el establecimiento de comercio desde el año 2014 está registrado a nombre del señor EDILBERTO GUERRERO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía 79869909, quien ha sido socio del señor FERNANDO ARENAS SILVA.

5-EL QUINTO: NO ES CIERTO. Nunca se le comunicó o notificó al señor FERNANDO ARENAS de forma verbal o escrita, sobre el supuesto negocio jurídico ni el catorce (14) de abril de 2016, ni en otra fecha posterior; ni mucho menos el señor FERNANDO ARENAS SILVA, dio su aprobación o manifestó estar de acuerdo con algo que no conoció.

6-EL SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. En el sentido que la diligencia adelantada por parte de Licores de Cundinamarca de realizó el 06 de diciembre de 2017. Sin embargo, se aclara que el cierre del establecimiento no se dio por botellas de exhibición vencidas; sino que el cierre obedeció a que encontraron licor adulterado, tal y como se evidencia en el documento "Acta de cierre de establecimientos visitados por rentas del Departamento" al indicar en el reporte la siguiente anotación: *"Se procede a visitar el establecimiento en mención y con la compañía de la policía Nacional se aprehende licor adulterado. Se sella por 10 días"*. (Negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, en la diligencia realizada el 06 de diciembre de 2017, por la Gobernación de Cundinamarca al establecimiento CAFÉ Y LICORES MORATO, con NIT. 79869909-7, ubicado en la Calle 98 No.68 d-32, Barrio Morato, **fue atendida por el señor WILMER CASALLAS RODRIGUEZ, con cédula 80.114.003 (hoy demandante) en calidad de ADMINISTRADOR**, tal y como se puede evidenciar en el mencionado documento al indicar: *"ADMINISTRADOR: Wilmer Casallas Rodri CC 80114003"*, siendo firmada el acta por el señor Casallas Rodríguez como Administrador del establecimiento de comercio.

Igualmente, la Subdirección de Fiscalización de la Gobernación de Cundinamarca adelantó PLIEGO DE CARGOS (CE-2017610395) en contra del Señor EDILBERTO GUERRERO CORTES, por los hechos narrados anteriormente relacionados con el cierre del establecimiento de comercio CAFÉ Y LICORES MORATO, ubicado en la Calle 98 No.68 D-32, indicando en el documento de pliego de cargos No.643 del 13 de diciembre de 2017, lo siguiente:

"Que se adelantó visita al Establecimiento de Comercio CAFÉ Y LICORES MORATO, ubicado en la CALLE 98 No.68 D-32 de la ciudad de Bogotá, diligencia que fue atendida por el señor WILMER CASALLAS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.114.003, administrador del establecimiento, quien accedió a la verificación de los licores expuestos a la venta". (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, en el documento referido anteriormente, se ordenó proferir cargos contra el señor EDILBERTO GUERRERO CORTES, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio CAFÉ Y LICORES MORATO.

Con esto queda demostrado que el señor WILMER CASALLAS RODRIGUEZ, quien hoy funge como demandante alegando ser Arrendatario por la supuesta cesión del Contrato de Arrendamiento para el 06 de diciembre de 2017, cuando se adelantó la diligencia por parte de la Gobernación era el Administrador del establecimiento de comercio y no el Arrendatario del mismo como se pretende hacer ver en la demanda.

7-EL SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. En cuando a la anotación que reposa en CAI ANDES en páginas 457 y 458. No obstante, lo que se dijo en su momento para que fuera consignado en el libro que tiene el CAI fue manifestado por el señor OSCAR MAURICIO CASALLAS RODRIGUEZ, sin que esto quiera decir que fuera cierto, ya que fue su decir ante la autoridad de policía.

8-EL OCTAVO. ES CIERTO. En cuando a la anotación que reposa en CAI ANDES en páginas 460, 461 y 462, de conformidad con las copias allegadas al proceso.

9-EL NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO. En cuanto a que se hizo presente el subteniente de la policía Nacional LEONARDO FLOREZ, comandante el CAI ANDES. No obstante, no es cierto que el señor FERNANDO ARENAS y su abogado para el momento de los hechos impidan o retrasen la diligencia por un término superior de dos horas. Así mismo, no es cierto que se haya ingresado al establecimiento de comercio sin autorización y que se encuentra un candado forzado o violentado y que se hayan sustraído documentos necesarios para el funcionamiento del establecimiento comercial.

10-EL DECIMO: NO ES CIERTO. No se restringió el uso de los baños. De acuerdo con lo manifestado por el señor FERNANDO ARENAS SILVA, se solicitó que fuera el Arrendatario del inmueble señor JOSE EDWIN CASALLAS, quien acudiera a solucionar los inconvenientes y percances que se venían presentando con el establecimiento de comercio.

11-EL DECIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Respecto a que el 20 de diciembre de 2017, intentó realizar unos trabajos para la instalación para la unidad sanitaria. Sin embargo, los trabajos se pretendieron realizar en las horas de la noche y sin que mediara algún permiso o autorización del parte del Arrendador. Esta situación fue reportada al señor FERNANDO ARENAS por el trabajador que operaba en las horas de la noche señor CALOS WILLIAN RODRIGUEZ CORTES. Conocida esta situación

Ruf.

se presentó el señor FERNANDO ARENAS y solicitó acompañamiento de la policía Nacional.

12-EL DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. El establecimiento de comercio estuvo abandonado por más de un mes y el ingreso al establecimiento no se realizó arbitrariamente, sino que se realizó acatando lo establecido en el contrato de Arrendamiento suscrito del primero (1) de diciembre de 2014, entre el señor FERNANDO ARENAS SILVA en calidad de Arrendador y el señor JOSE EDWIN CASALLAS, en calidad de Arrendatario y que estaba vigente al momento de los hechos.

De acuerdo con el mencionado contrato, en la Cláusula DECIMA SEXTA, se contempló el abandono del inmueble y el procedimiento para la recuperación de la tenencia, así:

“DECIMA SEXTA. ABANDONO DEL INMUEBLE: Al suscribir este contrato el ARRENDATARIO, faculta expresamente al ARRENDADOR para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento del inmueble siempre que por cualquier circunstancia del mismo permanezca abandonado o deshabilitado por el término de quince (15) días o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace el integridad física del bien o la seguridad del vecindario”.

Conforme lo anterior, el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9.AM), se ingresó al inmueble y se suscribió un acta tal y como se había establecido en la Cláusula Decima Sexta, donde participaron: El Arrendador: JOSE FERNANDO ARENAS, Apoderado: Dr. MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL y los Testigos: CIRO ANTONIO DIAZ OJEDA, CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ CORTES Y RUBEN DARIO CARDENAS SUAREZ.

En el acta se consignó el inventario de los muebles y electrodomésticos, licores y bebidas y alimentos en paquetes, utensilios y otros. Así mismo, se indicó en el documento que: *“Los objetos relacionados en el inventario son empacados y almacenados por el arrendador hasta tanto de resuelva en estrados judiciales la terminación del contrato de Arrendamiento de fecha 01 de diciembre del año 2014 y se cancele la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados”.*

El veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a raíz de los reiterados incumplimientos por parte del Arrendatario señor JOSE EDWIN CASALLAS, el señor FERNANDO ARENAS SILVA, ejerciendo su calidad de Arrendador, acudió por intermedio de apoderado Dr. MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL, ante la jurisdicción civil y presentó la respectiva demanda de restitución del inmueble en razón al contrato de arrendamiento del 1 de diciembre de 2014, suscrito entre las partes.

Transcurrido el trámite procesal correspondiente el Juzgado VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2018, Proceso No.2018-0054, resolvió:

“1-DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre JOSE FERNANDO ARENAS SILVA como arrendador y el señor JOSE EDWIN CASALLAS RODRIGUEZ como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Calle 98 No.68D- 36 de la ciudad de Bogotá, alinderado como se indicó en la demanda.

2-ORDENAR la restitución del inmueble arriba citado. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a la alcaldía local (zona respectiva) a quien se libraré despacho con los insertos del caso.

3-Condénar en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000". (Negrilla fuera de texto).

Con lo anteriormente expuesto, queda demostrado que el señor FERNANDO ARENAS SILVA, acató lo establecido en el Contrato de arrendamiento e igualmente acudió al juez competente para que dirimiera el incumplimiento del contrato de arrendamiento citado en oportunidades anteriores.

13-EL DECIMO TERCERO: ES CIERTO. Actualmente cursa en la Inspección 11D Distrital de Policía, de la Localidad de suba, ubicada en la Calle 154 A No.94-91, Piso 2 de Bogotá, Expediente No. 2018613490100292E, en el cual está pendiente la decisión por parte de la autoridad de policía. El pasado veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), estaba programada audiencia pública, sin embargo, no se pudo llevar a cabo y se fijó como nueva fecha para la decisión el próximo 27 de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta (9.30 AM), tal y como consta en la respectiva acta.

14-EL DECIMO CUARTO: ES CIERTO. De acuerdo con los documentos allegados al proceso fue convocada audiencia de conciliación referida en este hecho, sin embargo, manifiesta mi poderdante que no recibió personalmente las citaciones.

15-EL DECIMO QUINTO: ES CIERTO. Revisados los soportes documentales allegados al proceso fue convocada audiencia de conciliación referirá en este hecho, sin embargo, manifiesta mi poderdante que no recibió personalmente las citaciones, por lo que no tuvo conocimiento de la audiencia programada.

II. EXCEPCIONES DE MERITO.

Propongo las siguientes excepciones con el fin de que sean tenidas en cuenta en el respectivo momento procesal, y propongo además la excepción genérica que resulte:

1-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR INEXISTENCIA DE LA CESIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Para desarrollar esta excepción es de suma importancia como punto de partida indicar en que consiste la cesión de un contrato de arrendamiento por enajenación del establecimiento de comercio, que es un establecimiento de comercio, los elementos que lo conforman, los requisitos para la enajenación del respectivo establecimiento de comercio y los requisitos y formalidades para produzca efectos entre las partes.

El artículo 523 del Código de Comercio, contempla el subarriendo y cesión de Contrato de Arrendamiento en los siguientes términos:

"El arrendatario no podrá, sin la autorización expresa o tácita del arrendador, subarrendar totalmente los locales o inmuebles, ni darles, en forma que lesione los derechos del arrendador, una destinación distinta a la prevista en el contrato.

El arrendatario podría subarrendar hasta la mitad los inmuebles, con la misma limitación.

Piff

La cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador {o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio}. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, al artículo 515 del Código de Comercio, establece la definición de establecimiento de comercio, así:

“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”.

Adicionalmente, el artículo 516 del mismo Código, indica cuales elementos forman parte de un establecimiento de comercio, indicando:

- “1) La enseña o **nombre comercial** y las marcas de productos y de servicios;
- 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;
- 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;
- 4) El mobiliario y las instalaciones;
- 5) **Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario,** y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;
- 6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial,
- 7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

No obstante lo anterior, el artículo 526 de la misma norma establece los requisitos para la enajenación, así:

“La enajenación se hará constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente, para que produzca efectos entre las partes”. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para el caso en particular y conforme a las normas referidas anteriormente, tenemos:

En primer lugar, el primero (1) de diciembre de 2014, se suscribió un contrato de Arrendamiento entre el señor JOSE FERNANDO ARENAS SILVA, en calidad de Arrendador y el señor JOSE EDWIN CASALLAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.742.233 de Bogotá, en calidad de Arrendatario, cuyo objeto fue: "*Mediante el presente Contrato el ARRENDADOR concede a título de Arrendamiento a EL ARRENDATARIO el goce de la CAFETERIA que en adelante se identifica por su dirección, de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado, el cual forma parte de este mismo Contrato y que se describe a continuación...*"; y cuya dirección de ubicación de la Cafetería era en la Calle 98 No.68 D-36 de la ciudad de Bogotá.

Como ha quedado demostrado en la misma demanda y los hechos descritos, en el predio ubicado en la Calle 98 No.68 D-36, ha venido operando el establecimiento de comercio CAFÉ Y LICORES MORATO, de propiedad del señor EDILBERTO GUERRERO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.869.909, desde el año 2015 hasta el año 2018, tal y como se evidencia con los certificados emitidos por la Cámara y Comercio de Bogotá y que se adjuntan al presente documento y de acuerdo con la diligencia realizada el 06 de diciembre de 2017 por la Gobernación de Cundinamarca.

Así mismo, es pertinente reiterar que el señor EDILBERTO GUERRERO CORTES, propietario del establecimiento de comercio citado, ha sido socio del señor FERNANDO ARENAS SILVA, tal y como se indicó en la contestación del hecho Segundo de la presente Demanda. Ahora bien, conforme lo anterior y el análisis de las normas referidas el Código de Comercio, para el caso en particular la supuesta enajenación del establecimiento de comercio CAFÉ Y LICORES MORATO, debió constar en escritura pública o documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente.

No obstante, los requisitos contemplados en el artículo 526 del Código de Comercio, para el caso que nos ocupa no se dieron, como era el registro de cambio de propietario ante la cámara de comercio de Bogotá del establecimiento de comercio CAFÉ Y LICORES MORATO.

Es claro que para la fecha en la diligencia realizada el 6 de diciembre de 2017 al establecimiento de comercio CAFÉ Y LICORES MORATO, ubicado en la Calle 98 No.68 D-36, era de propiedad del señor EDILBERTO GUERRERO CORTES y no de los hoy Demandantes.

Así las cosas, el documento presentado como COMPRAVENTA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BOGOTA D.C. 13 DE ABRIL DE 2.016, suscrita entre los señores JOSE EDWIN CASALLAS en calidad de Vendedor y los señores WILMER DAVID CASALLAS, OSCAR MAURICIO CASALLAS Y ANYI JHOANNA GALEANO, en calidad de compradores no cumplió con los requisitos establecidos en el Código de Comercio.

ruef

En segundo lugar, en ningún momento se notificó o comunicó al señor JOSE FERNANDO ARENAS SILVA, la compraventa del establecimiento de comercio según contrato del 16 de abril de 2016.

La notificación que cualquier decisión que afecte a un tercero constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer sus derechos.

Conforme lo anteriormente expuesto, queda demostrado que la negociación COMPRAVENTA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BOGOTA D.C. 13 DE ABRIL DE 2016, entre los señores JOSE EDWIN CASALLAS y los señores WILMER DAVID CASALLAS, OSCAR MAURICIO CASALLAS Y ANYI JHOANNA GALEANO, no cumplió los requisitos exigidos en la Ley Colombiana para estos casos en particular.

De igual manera, se concluye que no obra en el expediente prueba de la notificación de la negociación citada anteriormente al señor JOSE FERNANDO ARENAS, por los hoy demandantes o del Señor JOSE EDWIN CASALLAS RODRIGUEZ, en calidad de Arrendatario según Contrato de Arrendamiento del 1 de diciembre de 2014.

Por lo tanto, considero respetuosamente que está llamada a prosperar la presente excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR INEXISTENCIA DE LA CESIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

2-TEMERIDAD Y MALA FE POR LA DEMANDANTE.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Código General del Proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

"1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas". (Subrayado fuera de texto).

Con relación a este tema, los demandantes han traído a esta Demanda hechos que no son ciertos, como ejemplo de esta afirmación está el hecho QUINTO, el cual reza:

"5. Se comunicó sobre el negocio jurídico el catorce (14) de abril de 2016 de forma verbal al subarrendador El señor JOSÉ FERNANDO ARENAS SILVA, quien dio su aprobación y manifestó estar de acuerdo".

Tal y como se indicó al responder este hecho y en la conclusión a la que se llegó en la excepción denominada nunca se le comunicó al señor FERNANDO ARENAS, sobre el

135
supuesto negocio jurídico; queriendo de esta forma estructurar o crear una calidad que no existe (Arrendatarios en virtud de una supuesta cesión del contrato de arrendamiento).

Además, como quedó evidenciado en la contestación al hecho SEXTO, la diligencia adelantada por parte de Licores de Cundinamarca y que se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2017, ordenó el cierre del establecimiento en virtud a que encontraron licor adulterado y no como se indicó en la demanda por botellas de exhibición vencidas. Adicionalmente, es claro que el señor WILMER CASALLAS RODRIGUEZ, para la época de la diligencia era el administrador del establecimiento y no el arrendatario en virtud de la supuesta cesión del contrato de Arrendamiento.

De lo anterior, es procedente concluir la TEMERIDAD Y MALA FE por parte de los demandantes, al manifestar hechos que no son ciertos.

III-CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas las pretensiones presentadas en la Demanda por que no le asiste el derecho invocado, conforme a lo manifestado en la contestación de la presente Demanda.

IV- OBJECCION AL DICTAMEN PERICIAL REALIZADO POR EL SEÑOR GUILLERMO ALVAREZ REAL COMO DAÑOS Y PERJUICIOS, POR ERROR GRAVE E IMPRECISIONES EN EL MISMO.

El Consejo de Estado precisó que para proceda la objeción por error grave frente a un dictamen pericial se requiere que esté elaborado sobre bases equivocadas y de una entidad tal que conduzcan a conclusiones erradas y que recaigan necesariamente en el objeto de la prueba.

Del mismo modo, afirmó que el dictamen se contrapone a la verdad cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el cual se está rindiendo el dictamen y la representación mental que de él haga el perito.

De igual manera, indicó este Tribunal que los errores bien pueden consistir en que se haya tomado como punto de referencia y estudio uno diferente a aquel sobre el cual debió recaer la experticia o que se hayan modificado las características esenciales del objeto examinado por otras que no tiene.

Adicionalmente, y con base la objeción por error grave antes referido, el Consejo de Estado indicó que el perito debe informarle razonadamente al juez lo que evidenció de acuerdo con sus conocimientos científicos, técnicos o artísticos especializados.

Así mismo, concluyó que las mismas disposiciones legales han previsto que este medio probatorio (prueba pericial) es inadmisibles para verificar aspectos de Derecho; esto conforme con lo establecido en el inciso 3 del artículo 226 del Código General del Proceso, el cual indica:

"No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas".

Igualmente, el alto tribunal explicó los 11 presupuestos para que un dictamen pericial pueda tener eficacia probatoria, los cuales son:

Ruff

1-Que el perito informe de manera razonada lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados sepa de los hechos,

2-Que su dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean. Ello sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad,

3-Que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo,

4-Que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad,

5-Que no se haya probado una objeción por error grave,

6-Que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas,

7-Que sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar,

8-Que se haya surtido la contradicción,

9-Que no exista retracto del mismo por parte del perito,

10-Que otras pruebas no lo desvirtúen y

11-Que sea claro, preciso y detallado, es decir, que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que de los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Conforme lo indicado anteriormente, considero necesario hacer las siguientes apreciaciones con respecto a la prueba pericial realizada por el señor Guillermo Álvarez Real como daños y perjuicios y que fue allegada al proceso, las cuales van en contravía con lo analizado por el alto Tribunal, por las siguientes razones:

1-En primer lugar, esta prueba fue contratada por los Demandantes y en el documento el perito se refiere a los Demandados como mis poderdantes, por lo tanto, considero que existe un motivo serio para dudar de su imparcialidad.

2-El Perito realiza afirmaciones como ciertas sin haber estado presente en los hechos a los que se refiere; igualmente, en el encabezado del documento manifiesta que objeto del peritaje es liquidar los daños causados a los Demandantes por el señor Fernando Arenas, por lo que considero el perito no puede tomar posición frente a la responsabilidad o no del señor Fernando Arenas. Igualmente, presenta conclusiones temerarias como por ejemplo afirmar que: "con esa actitud el señor Arenas silva privó a los arrendatarios del desarrollo normal en forma permanente", por lo que el perito no informa de manera razonada sus conocimientos especializados con relación a lo que sabe de los hechos.

3-Manifiesta que el estudio para establecer el LUCRO CESANTE se basó en un libro fiscal que llevaba el negocio, ya que este negocio no llevaba libros de contabilidad, pero si el libro fiscal de registro de operaciones de qué habla el artículo 13 del decreto 380 de 1996. No obstante, no allega prueba de la existencia del libro fiscal sobre el que hizo el estudio.

Ahora bien, revisado el artículo 13 del Decreto 380 de 1996, este establece las obligaciones de los responsables del Régimen Simplificado, así:

“Los responsables del IVA pertenecientes al régimen simplificado deberán:

1. Inscribirse en el Registro Nacional de Vendedores ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda al asiento principal de los negocios del comerciante, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, manifestando expresamente su opción de acogerse a este régimen.

Tratándose de responsables no comerciantes que presten servicios gravados, la inscripción deberá hacerse ante la Administración correspondiente al lugar donde tenga abierta la oficina, local, o sede donde presten los servicios gravados.

2. Llevar un libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 616 del Estatuto Tributario. El libro fiscal de registro de operaciones diarias será documento equivalente a la factura de venta.

3. Exigir a sus proveedores, responsables del régimen común, la expedición de factura o documento equivalente, donde aparezca discriminado el impuesto sobre las ventas que se genere en las transacciones correspondientes.

Parágrafo transitorio. Los nuevos responsables por servicios, que pertenezcan al régimen simplificado tendrán plazo para inscribirse hasta el treinta (30) de abril de 1996.

Con lo anterior, quiero indicar que la norma que se cita en el dictamen pericial no establece únicamente el deber de llevar un libro fiscal, sino que el deber es cumplir con la totalidad de lo establecido en la norma.

4- Al establecer el DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO, tiene en cuenta tres aspectos:

“El primero por el costo de las Reparaciones locativas o mejoras del Local, pues cuando mis poderdantes recibieron el local, éste estaba en malas condiciones de presentación y hubo la necesidad de hacerle algunas mejoras y adecuaciones para hacerlo presentable. El costo de esas adecuaciones en 27 de Nov. De 2014 fue de \$20.000.000, de acuerdo al contrato firmado con el señor Luis Alfredo Londoño Sánchez, C.C.6.404.736 de Pradera (Valle) el 27 de Noviembre de 2014 cuya copia anexo”.

El contrato de obra al que hace referencia anteriormente según consta en el mismo documento aportado a la demanda tiene fecha del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) y aunque cita al señor JOSE EDWIN CASALLAS RODRIGUEZ en calidad de contratante el documento no fue firmado por este, es decir, por el señor CASALLAS RODRIGUEZ; así mismo, revisado dicho contrato no hace mención a que bien, establecimiento o predio se le adelantarían las supuestas obras.

Igualmente, nótese que en el hecho tercero (3) de la demanda se indica que los demandantes adquirieron el establecimiento de comercio mediante contrato de compraventa del señor JOSE EDWIN CASALLAS del 13 de abril de 2016 y el contrato de obra que relacionan es del 24 de noviembre de 2014, es decir, un año y medio aproximadamente antes de la supuesta compra, por lo que se concluye que no es cierto lo que manifiesta el perito, al indicar que: *“El primero por el costo de las Reparaciones locativas o mejoras del Local, pues cuando mis poderdantes recibieron el local, éste estaba en malas condiciones de presentación y hubo la necesidad de hacerle algunas mejoras y adecuaciones para hacerlo presentable”.*

ref.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que el peritaje aportado presenta muchas inconsistencias e imprecisiones, por lo que respetuosamente considero que no debe ser tenido en cuenta como prueba en este proceso.

V-PRUEBAS:

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

Respetuosamente solicito se tengan en cuenta las ya aportadas con la Demanda y las que se relacionan a continuación:

1-Copia del contrato de arrendamiento CAFETERIA de fecha diciembre 1 de dos mil catorce (2014) suscrito entre los señores FERNANDO ARENAS SILVA, en calidad de Arrendador y el señor JOSE EDWIN CASALLAS, en calidad de Arrendatario. (4 folios).

2-Copia del certificado emitido por la cámara y comercio del establecimiento de comercio CAFÉ Y LICORES MORATO, de fecha 20 de abril de 2018, donde se indica la matrícula No.02572522 del 12 de mayo de 2015. (1 folio).

3-Copia del pago de OSA (Asociación Sayco Acinpro), de fecha 2016-09-12, Razón Social CAFÉ Y LICORES MORATO, propietario: EDILBERTO GUERRERO CORTES. (1 folio).

4-Copia del pago de OSA (Asociación Sayco Acinpro), de fecha 2017-08-23, Razón Social CAFÉ Y LICORES MORATO, Propietario: EDILBERTO GUERRERO CORTES. (1 folio).

5-Copia del pago de OSA (Asociación Sayco Acinpro), de fecha 2018-04-17, Razón Social CAFÉ Y LICORES MORATO, Propietario: EDILBERTO GUERRERO CORTES. (1 folio).

6- Copia del Acta de aprehensión No.25902913 del 6 de diciembre de 2017 de la Gobernación de Cundinamarca, mediante la cual se ordenó el cierre del establecimiento de comercio. (1 folio por las caras).

7-Copia del pliego de cargos No.643 del 13 de diciembre de 2017, de la Subdirección fiscal de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de Cundinamarca adelantada en contra del señor EDILBERTO GUERRERO CORTES. (3 folios).

8-Copia de acta de levantamiento de sello de la Subdirección de Fiscalización de fecha 16 de diciembre de 2017 firmada por el señor EDILBERTO GUERRERO CORTEZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CAFÉ Y LICORES MORATO. (1 folio).

9-Copia del acta de Recuperación de Tenencia de establecimiento de comercio de fecha siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018). (7 folios).

10- Copia del acta individual de reparto de fecha 20 de febrero de 2018, donde correspondió la demanda al JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION. (1 folio).

11-Copia de la Sentencia emitida por el Juzgado VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, de fecha dieciocho (18) de julio de 2018, Proceso No.2018-0054. (2 folios).

12-Copia del Acta de la diligencia adelantada veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), en la Inspección 11D Distrital de Policía, de la Localidad de suba, ubicada en la Calle 154 A No.94-91, Piso 2 de Bogotá, Expediente No. 2018613490100292E. (1 folio).

137

Por último, solicito respetuosamente que en la diligencia establecida en el presente procedimiento, sean tenidos en cuenta los documentos que generen con posterioridad a la contestación de la presente demanda y tengan que ver con los hechos que se debaten en el presente procedimiento judicial.

Interrogatorio de Parte:

Solicito comedidamente, señalar la fecha y hora para que los Demandantes OSCAR MAURICIO CASALLAS RODRIGUEZ Y WILMER DAVID CASALLAS RODRIGUEZ., para que absuelvan interrogatorio de parte que verbalmente le formularé en la audiencia.

Testimoniales:

Sírvase señor juez citar al señor: EDILBERTO GUERRERO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.869.909, socio del señor FERNANDO ARENAS SILVA, para que declare sobre los hechos que conoce y hacen parte de la contestación de la presente demanda, quien podrá ser citado por intermedio nuestro.

VI-ANEXOS:

Adjunto PODER conferido por el señor JOSE FERNANDO ARENAS SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No.91.500.103 de Bucaramanga, para que lo represente en la presente Demanda y los documentos citados como pruebas.

VII-PETICIONES:

1-Que se declare por parte de su Despacho que no existió cesión del Contrato de Arrendamiento suscrito el 1 de diciembre de 2014, suscrito entre el señor JOSE FERNANDO ARENAS SILVA, en calidad de Arrendador y el señor JOSE EDWIN CASALLAS RODRIGUEZ, en calidad de Arrendatario, respecto de la Cafetería ubicada en la Calle 98 No.68 D-36 de la ciudad de Bogotá.

2-Como consecuencia de lo anterior el señor FERNANDO ARENAS SILVA, no es responsable a pagar daños y perjuicios a los Demandantes.

3-Se condene en costas a la parte Demandante.

4-Se impongan las Sanciones establecidas en el Artículo 86 del Código General del Proceso, por las faltas a la verdad que queden probadas en la presente Demanda.

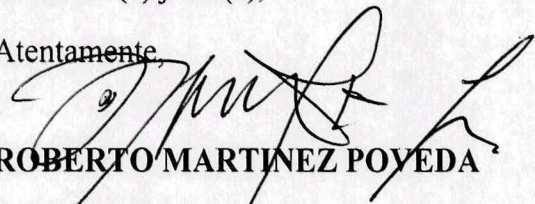
VII-NOTIFICACIONES

Mi poderdante, señor JOSE FERNANDO ARENAS SILVA, en la Calle 98 No.68 D-36 de la ciudad de Bogotá. Celular: 312-3264475.

El suscrito, en carrera 21 No. 42 A -27, Piso 2, Barrio Santa Teresita, de la ciudad de Bogotá, celular 311-8129370 y correo electrónico robertomartinezpoveda@gmail.com o en la secretaria del juzgado.

Del señor(a) juez (a),

Atentamente,



ROBERTO MARTINEZ POVEDA

C.C.79.783.398 de Bogotá

T.P. No.116.227 del C. S. de la J.